

23

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N°

2 - 4035

FECHA:

30 NOV 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N° 8321 de fecha 05 de enero de 2017 *“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos”* a los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego, por el hecho contraventor en materia ambiental consistente en la Tala Ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (Tabebuia Rosea) representado en un volumen ajustado de 3.7 Mts³ equivalentes a 34 Trozas, sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente.

Que por no contar con la dirección exacta de los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego, esta Corporación procedió a publicar oficio de citación personal en la página web Corporativa el día 07 de junio de 2017, sin embargo no comparecieron a diligencia de notificación personal del Auto N° 8321 de fecha 05 de enero de 2017.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante la página Web Corporativa, el día 31 de julio de 2017 se publicó notificación por aviso con los respectivos anexos, correspondientes al Auto N° 8321 de fecha 05 de enero de 2017, quedando de esta forma debidamente notificados.

Que estando dentro del término legal para presentación de descargos ante el Auto N° 8321 de fecha 05 de enero de 2017, los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego, no presentaron los respectivos descargos.

Que mediante Auto N° 8878 de fecha 05 de septiembre de 2017, se corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego del Auto de formulación de cargos.

Que por no contar con la dirección exacta de los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego, esta Corporación procedió a publicar oficio de citación personal en la página web Corporativa el día 20 de septiembre de 2017, sin embargo no comparecieron a diligencia de notificación personal del Auto N° 8878 de fecha 05 de septiembre de 2017.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante la página Web Corporativa, el día 06 de octubre de 2017 se publicó notificación por aviso con los respectivos anexos correspondientes al Auto N° 8878 de fecha 05 de septiembre de 2017, quedando de esta forma debidamente notificados.

i

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2 - 4035

30 NOV 2017

FECHA:

Que estando dentro del término legal para presentación de alegatos ante el Auto N° 8878 de fecha 05 de septiembre de 2017, los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego, no presentaron los respectivos alegatos.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a resolver la presente investigación en contra de los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego, por el hecho contraventor en materia ambiental consistente en la Tala Ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) representado en un volumen ajustado de 3.7 Mts³ equivalentes a 34 Trozas, sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente.

Que en consideración a lo expuesto la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y

24

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N°

2 - 4 0 3 5

FECHA:

3 0 NOV 2017

protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación y a declarar responsable a los señores Jorge Bravo, José Manuel Méndez y José Villadiego, por el hecho contraventor en materia ambiental consistente en la Tala Ilegal de un (01) árbol de la especie Roble

✓

(Tabebuia Rosea) representado en un volumen ajustado de 3.7 Mts³ equivalentes a 34 Trozas, sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 03 de febrero de 2014, Nota Interna de fecha 11 de febrero de 2014, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 15 de enero de 2013, Informe de Visita N° 005 S.B.S. 2014 de fecha 16 de enero de 2014, Auto N° 8321 de fecha 05 de enero de 2017 "Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos" y Auto N° 8878 de fecha 05 de septiembre de 2017 "Por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, específicamente lo estipulado en Normas del Decreto – Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente, tales como:

Artículo 42°.- Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.7.1. Dispone: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.9.1. Dispone: *"Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".*

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.9.2. Dispone: *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o*

25

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 4035

FECHA:

30 NOV 2017

por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. “Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer”.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores Wilfredo Botonero y Lino Guerra, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en la poda ilegal de dos (02) y la tala de ocho (08) árboles de la especie Roble (Tabebuia Rosea) sin la previa autorización de la autoridad ambiental competente.

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental, emitió el **CONCEPTO TECNICO ALP N° 2017 - 625** de fecha 09 de noviembre de 2017, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a los

señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiago, por el hecho contraventor en materia ambiental consistente en la Tala Ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (Tabebuia Rosea) representado en un volumen ajustado de 3.7 Mts³ equivalentes a 34 Trozas, sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente, el cual expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No 005 SBS – 2014 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

Nº 2 - 4035

RESOLUCIÓN N°

30 NOV 2017

FECHA:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que a los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendoza y José Villadiego, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendoza y José Villadiego, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de un pago por servicio de evaluación ambiental anual por valor de \$ 95.160 y un pago por servicio de seguimiento ambiental anual por valor de \$ 95.160 lo cual generaría un pago a la corporación por valor de Ciento Noventa Mil Trescientos Veinte Pesos Moneda Legal colombiana (\$190.320,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del corregimiento de molina del Municipio de Tuchin, departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

| | | | | |
|------|-------------------|-----|--------------|-----|
| (y1) | Ingresos directos | \$0 | \$190.320,00 | = Y |
|------|-------------------|-----|--------------|-----|

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 4035**

FECHA: **30 NOV 2017**

| | | | | |
|------|---------------------------------------|--------------|-------------|------------|
| (y2) | Costos evitados | \$190.320,00 | | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | | |
| (p) | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40 | 0,45 | = p |
| | | Media = 0,45 | | |
| | | Alta = 0,50 | | |

B = \$ 232.613,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad consistente en la tala indiscriminada de un (1) árbol de la especie roble (TABEBUIA ROSEA) representado en volumen ajustado de 3,7 mts³ equivalente a 34 trozases de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$232.613,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

| | | |
|-------------------------------|--|-------------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 1 |
| | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$ | 1,00 |

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores

27

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 4 0 3 5

FECHA:

30 NOV 2017

determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------|--|---|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
| | | IN | 1 |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------|---|---|-------------|
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 |
| | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 |
| | | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 |
| | | EX | 4 |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 4035

FECHA: 30 NOV 2017

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|--------------------------|---|---|--------------------|
| Persistencia (PE) | <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i> | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |
| | | <i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i> | 3 |
| | | <i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i> | 5 |
| | | PE | 1 |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------------------|---|--|--------------------|
| Reversibilidad (RV) | <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i> | <i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i> | 1 |
| | | <i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i> | 3 |
| | | <i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i> | 5 |
| | | RV | 3 |

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|------------------|-------------------|---------------------|--------------------|
|------------------|-------------------|---------------------|--------------------|

28

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 4035

FECHA:

30 NOV 2017

| | | | |
|----------------------|--|---|----------|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 |
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 |
| | | MC | 3 |

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 3$$

$$(I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-24 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la fórmula los valores

$$i = (22.06 \cdot 737.717) (12)$$

$$i = \$195.288.444,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$195.288.444,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto a los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendoza y José Villadiego, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendoza y José Villadiego no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

29

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 4 0 3 5

FECHA:

30 NOV 2017

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores se puede determinar que los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendoza y José Villadiego se encuentran en categoría de estrato 1.

| Nivel SISBEN | Capacidad Socioeconómica |
|--|---------------------------------|
| 1 | 0,01 |
| 2 | 0,02 |
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |
| 6 | 0,06 |
| <i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i> | 0,01 |

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer a los infractores responsables señores Jorge Bravo, José Manuel Mendoza y José Villadiego, por la tala indiscriminada de un (1) árbol de la especie roble (TABEBUIA ROSEA) representado en volumen ajustado de 3,7 mts³ equivalente a 34 trozas, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 4035**

FECHA: **30 NOV 2017**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$ 232.613,00

α : 1,00

A: 0

i: \$195.288.444,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 232.613+[(1,00*195.288.444)*(1+ 0)+0]*0,01

MULTA=\$2.185.498,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Jorge Bravo, José Manuel Mendoza y José Villadiego.

| ATRIBUTOS EVALUADOS | | VALORES CALCULADOS |
|--------------------------------|------------------------|----------------------|
| BENEFICIO ILÍCITO | Ingresos Directos | \$0 |
| | Costos Evitados | \$190.320,00 |
| | Ahorros de Retrasos | 0 |
| | Capacidad de Detección | 0,45 |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO | | \$ 232.613,00 |

| | | |
|-----------------------------|----------------------|----|
| AFECTACIÓN AMBIENTAL | Intensidad (IN) | 1 |
| | Extensión (EX) | 1 |
| | Persistencia (PE) | 1 |
| | Reversibilidad (RV) | 3 |
| | Recuperabilidad (MC) | 3 |
| | Importancia (I) | 12 |

30

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 4035**

FECHA: **30 NOV 2017**

| | | |
|--|------------------------|-------------------------|
| | SMMLV | 737.717 |
| | Factor de Monetización | 22,06 |
| TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL | | \$195.288.444,00 |

| | | |
|-------------------------------|-----------------------------------|------|
| FACTOR DE TEMPORALIDAD | Periodo de Afectación (Días) | 1 |
| | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) | 1,00 |

| | | |
|--------------------------------------|---------------------|----------|
| AGRAVANTES Y ATENUANTES | Factores Atenuantes | 0 |
| | Factores Agravantes | 0 |
| TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES | | 0 |

| | | |
|-------------------------------|-----------------------------------|------------|
| COSTOS ASOCIADOS | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0 |
| | Otros | \$0 |
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS | | \$0 |

| | | |
|---------------------------------|----------------------|----------------------|
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA | Persona Natural | Clasificación SISBEN |
| | Valor Ponderación CS | 0,01 |

| | | |
|------------------------------------|--|-----------------------|
| MONTO TOTAL CALCULADO MULTA | | \$2.185.498,00 |
|------------------------------------|--|-----------------------|

*El monto total calculado a imponer a los infractores responsables señores Jorge Bravo, José Manuel Mendoza y José Villadiego, por la tala indiscriminada de un (1) árbol de la especie roble (TABEBUIA ROSEA) representado en volumen ajustado de 3,7 mts3 equivalente a 34 trozas, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.185.498,00)** ”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 4035

FECHA:

30 NOV 2017

ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores Jorge Bravo, José Manuel Méndóza y José Villadiego, por el hecho contraventor en materia ambiental consistente en la Tala Ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) representado en un volumen ajustado de 3.7 Mts³ equivalentes a 34 Trozas, sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

31

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N°

2 - 4035

FECHA:

30 NOV 2017

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación del hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a multa contempladas en los artículos 43 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que por tratarse de una investigación administrativa ambiental en contra de varias personas, en el caso concreto contra los señores Jorge Bravo, José Manuel Méndez y José Villadiego, por el hecho contraventor en materia ambiental consistente en la Tala ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) representado en un volumen ajustado de 3.7 Mts³ equivalentes a 34 Trozas, sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente, la sanción de multa generada, será cancelada en virtud de la obligación solidaria que han contraído, en el entendido que esta Corporación podrá dirigirse contra todos los infractores o contra cualquiera de ellos con el fin de exigir el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil Colombiano: "(...) **ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. (...)"

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación con fundamento en Nota Interna de fecha 03 de febrero de 2014, Nota Interna de fecha 11 de febrero de 2014, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 15 de enero de 2013, Informe de Visita N° 005 S.B.S. 2014 de fecha 16 de enero de 2014, Auto N° 8321 de fecha 05 de enero de 2017 "Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos" y Auto N° 8878 de fecha 05 de septiembre de 2017 "Por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos" y lo expresado en las consideraciones técnicas del **CONCEPTO TECNICO ALP N° 2017 - 625** de fecha 09 de noviembre de 2017, y que habiéndose dado todos los presupuestos procesales y respeto a las garantías del debido proceso y derecho a la defensa según las formalidades indicadas en la ley 1333 de 2009, concluye que se encuentra probada la responsabilidad los señores Jorge Bravo, José Manuel Méndez y José Villadiego, por infracciones a normas de carácter ambiental, tal y como se han mencionado en el presente acto administrativo y por ende, esta Corporación procede a resolver de fondo imponiendo la sanción de multa.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 4035

FECHA:

30 NOV 2017

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable a los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego, por el hecho contraventor en materia ambiental consistente en la Tala Ilegal de un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) representado en un volumen ajustado de 3.7 Mts³ equivalentes a 34 Trozas, sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego, sanción de **MULTA** correspondiente la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.185.498,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: La multa descrita anteriormente, será cancelada en virtud de la obligación solidaria que han contraído los señores Wilfredo Botonero y Lino Guerra, en el entendido que podrá exigírsele a uno de ellos, el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil Colombiano.

ARTÍCULO TERCERO: La suma descrita en el artículo SEGUNDO se pagaran en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, una vez goce de ejecutoria la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores Jorge Bravo, José Manuel Mendóza y José Villadiego, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 4035

FECHA:

30 NOV 2017

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

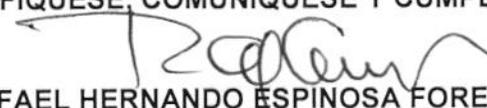
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores los señores José Manuel Méndóza y José Villadiego.

ARTÍCULO NOVENO: En firme comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Yissela Acosta / Secretaria General CVS